

**AUTO N. 01662**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día el día 7 de septiembre de 2020 a la sociedad **SERVICIOS Y SUMINISTROS ACMO S.A.S**, identificada con NIT. 900232814 - 9, ubicada en la Carrera 75 No. 66 – 41 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSE RAUL AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17029275, con el objeto de verificar el registro de movilización de la Sociedad en comento, en cumplimiento de la Resolución 02339 de 2018, mediante la cual se realizó el registro único de movilización de aceites usados para el vehículo tipo furgón Marca Chevrolet identificado con placas VEB- 965.

La sociedad anteriormente referida, se dedica al transporte de sustancias peligrosas (aceites usados) y dentro de sus actividades se generan residuos peligrosos, los cuales son objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 7 de septiembre de 2020 emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09677 del 19 de octubre de 2020 y el No. 10197 del 24 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 09677 del 19 de octubre de 2020**

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>“Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico del vehículo de placas VEB 965 observándose que no se da cumplimiento con lo establecido en el Artículo 8 y el apartado C de las “obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites” de la Resolución 1188 de 2003 ni a lo establecido en la Resolución 02339 del 07/25/2018, debido a que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Los tanques utilizados para el almacenamiento no están rotulados con la palabra ACEITE USADO en tamaño legible.</i></li> <li><i>2. El usuario no cuenta con un sistema de aforo y medición que permita controlar la capacidad límite de llenado teniendo el borde libre de 10 cm en cada tanque.</i></li> <li><i>3. Al momento de la visita no contaba con certificado o algún otro documento que cerciore los mantenimientos realizados al sistema de bombeo.</i></li> <li><i>4. Los reportes de movilización de aceite usado de los meses de Octubre, Noviembre del 2018 y Agosto del 2019 fueron radicados fuera de los primeros diez (10) días de cada mes.</i></li> <li><i>5. En los reportes de los meses de Febrero del 2019 (Radicado No. 2019ER51433 del 04/03/2020), Abril del 2019 (Radicado No. 2019ER81320 del 10/04/2020) y Marzo del 2020 (Radicado No. 2020ER76793 del 29/04/2020) se evidenció la placa BSG 027 la cual no está vinculada a la Resolución 02339 de 2018, mediante la cual se realizó un registro de movilización de aceite usado.</i></li> <li><i>6. En el formato utilizado para reportar el aceite usado movilizado no se ve relacionado el nombre del acopiador secundario, procesador o dispositor final.</i></li> </ol> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.”</i></p>	

**Concepto Técnico No. 10197 del 24 de noviembre de 2020**

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS ACOMO S.A.S, cuyo objeto es el transporte de residuos o desechos peligrosos no da total cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, debido a que no fue presentado ningún tipo de documento relacionado con la caracterización, cuantificación o gestión de los residuos generados durante la movilización del aceite usado (material impregnado de aceite, epp's contaminados etc) y no fue presentado el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos - PGIRESPEL de la empresa.</i></p> <p><i>En consecuencia, se hace necesario que la sociedad presente la cuantificación de sus RESPEL generados durante el proceso de movilización a fin de establecer la obligatoriedad y cumplimiento de los literales a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.6. – obligaciones del generador. decreto 1076 del 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, Página 8 de 10 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 7. Recomendaciones.</i></p>	

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 09677 del 19 de octubre de 2020 y el No. 10197 del 24 de noviembre de 2020**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

## 1. DEL CASO EN CONCRETO

### • EN MATERIA DE RESIDUOS

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

• **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Resolución 1188 de 2003** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

**"(...) ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR. -**

(...)

e) *Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.*

f) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

(...)

**ARTICULO 9.- PROHIBICIONES DEL MOVILIZADOR. -**

"(...)

e) *Movilizar aceites usados sin contar con los registros correspondientes ante la autoridad ambiental y de transporte.*

(...)"

- **Resolución 02339 de 2018** *"Por la cual se realiza el registro único ambiental para la movilización de aceites usados y se tomas otras determinaciones"*

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** - *La sociedad denominada SERVICIOS Y SUMINISTROS ACOMO S.A.S., identificada con NIT. 900.232.814-9, representada legalmente por el señor JOSÉ RAÚL AVENDAÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.029.275, o quien haga sus veces, en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cumplir con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. (...)"*

En virtud de lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 09677 del 19 de octubre de 2020 y el No. 10197 del 24 de noviembre de 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **SERVICIOS Y SUMINISTROS ACOMO S.A.S**, identificada con NIT. 900232814 - 9, ubicada en la Carrera 75 # 66 – 41 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSE RAUL AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17029275, y quien presuntamente producto de su actividad de transporte de carga por carretera, no garantiza el manejo integral de los residuos, al no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ni contar con los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ni conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, no presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y adicionalmente, por no cumplir con las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites de la Resolución 1188 de 2003 ni dar total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 02339 del 25 de julio de 2018 mediante la cual se realiza el registro único de movilización de aceites usado.

Que adicionalmente, se identificó que los tanques utilizados para el almacenamiento no están rotulados con la palabra ACEITE USADO en tamaño legible, el usuario no cuenta con un sistema de aforo y medición que permita controlar la capacidad límite de llenado teniendo el borde libre de 10 cm en cada tanque, al momento de la visita no contaba con certificado o algún otro documento que cerciore los mantenimientos realizados al sistema de bombeo, los reportes de movilización de aceite usado de los meses de Octubre, Noviembre del 2018 y Agosto del 2019



fueron radicados fuera de los primeros diez (10) días de cada mes, los reportes de los meses de Febrero del 2019 (Radicado No. 2019ER51433 del 04/03/2020), Abril del 2019 (Radicado No. 2019ER81320 del 10/04/2020) y Marzo del 2020 (Radicado No. 2020ER76793 del 29/04/2020) se evidenció la placa BSG 027 la cual no está vinculada a la Resolución 02339 de 2018, mediante la cual se realizó un registro de movilización de aceite usado, y en el formato utilizado para reportar el aceite usado movilizado no se ve relacionado el nombre del acopiador secundario, procesador o dispositor final.

Que en consideración de lo que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SERVICIOS Y SUMINISTROS ACOMO S.A.S**, identificada con NIT. 900232814 - 9, ubicada en la Carrera 75 No. 66 – 41 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSE RAUL AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17029275, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:  
“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS Y SUMINISTROS ACMO S.A.S**, identificada con NIT. 900232814 - 9, ubicada en la Carrera 75 # 66 – 41 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSE RAUL AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17029275, y quien presuntamente producto de su actividad de transporte de carga de sustancias peligrosas (aceites usados), no garantiza el manejo integral de los residuos, al no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ni contar con los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ni conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, no presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y adicionalmente, por no cumplir con las obligaciones y prohibiciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites de la Resolución 1188 de 2003 ni dar total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 02339 del 25 de julio de 2018 mediante la cual se realizó el registro único de movilización de aceites usados, de conformidad con lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 09677 del 19 de octubre de 2020 y el No. 10197 del 24 de noviembre de 2020, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SERVICIOS Y SUMINISTROS ACMO S.A.S**, identificada con NIT. 900232814 - 9, representada legalmente por el señor **JOSE RAUL AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17029275, en la Carrera 75 # 66 – 41 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-663**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

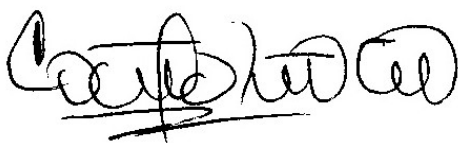
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ.C.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1100 DE FECHA  
2021 EJECUCION: 16/05/2021

16/05/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/05/2021	
<b>Revisó:</b>								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021